

incorpora al título. Las casas de recogida de niñas, regentadas, en líneas generales, por religiosas, enlazan con la parte final de la investigación centrada en los tribunales de menores y sus disposiciones sancionadoras y allí acaba todo muy a principios del pasado siglo. Es, como he dicho, un estudio de historia, que sienta las bases del presente, imprescindible, muy en la línea habitual de su autor.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático Emérito de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

TÉLLEZ AGUILERA, Abel: «Permisos de salida y mala conducta», en *Diario La Ley*, núm. 10020, 2 de marzo de 2022.

Mi querido discípulo, el magistrado Abel Téllez, ha dado a la luz este artículo, actual y brillante, acerca de dos importantes resoluciones que afectan al mundo penitenciario: la STS, de su Sala Segunda, núm. 124, de 8 de marzo de 2019 y la Instrucción 1/2022, de 28 de enero, de la Secretaría General de IIPP, que trae causa de la anterior sentencia, resolviendo un recurso de unificación de doctrina por infracción de ley. Ambas se ocupan del estudio de la eficacia de la mala conducta del penado en relación con la concesión de permisos de salida ordinarios. Y se concluye: la no observación de aquella se compone de un doble elemento, uno subjetivo, relativo a la implicación del interno en las actividades de régimen y tratamiento penitenciario y otro objetivo, cual el expediente disciplinario del recluso. Téllez, con buen criterio y como perfecto conocedor de este campo, pues fue Técnico (Jurista Criminólogo) de IIPP y, en su primer destino, Juez de Vigilancia Penitenciaria, matiza las expresiones vertidas y concluye en que, por un lado, legalmente lo definitivo es la conducta del reo, no una actuación concreta recogida en su citado expediente y por el otro, la necesidad de una ponderación razonable respecto a la no observación de la mala conducta que exige el artículo 47.2 LOGP. De esta forma no cabe suscitarse temor alguno respecto a una actitud alarmista infundada, referida a una concesión de permisos a los internos más peligrosos sin atender a sus antecedentes carcelarios.

La esencia del problema surge al exigir la Ley el requisito mencionado, el de no observar mala conducta, para la concesión de permisos de salida de la categoría dicha. Pero también añade el texto estos criterios: disfrutar los condenados a los que se les otorgue el disfrutar del segundo o el tercer grado, el uno, y el otro temporal, que es el haber extinguido la cuarta parte de la condena. En mi opinión, estos dos últimos son rigurosamente objetivos, imposible de interpretar u obviar. No así acontece con la mala conducta a partir de ahora, exigiéndose el dirigirse concretamente la Autoridad penitenciaria a los Equipos Técnicos y Juntas de tratamiento de los establecimientos, en el sentido de que no consideren el requisito de que el interno «no observe

mala conducta» como una condición meramente objetiva, debiendo tenerse en cuenta la nueva orientación sentada.

Finalizando su trabajo, Abel Téllez aporta sentido común a esta interpretación señalando que se trata de huir de un automatismo pernicioso y recalcar en la ponderada valoración, ya citada, pues en unos casos la presencia en el expediente del recluso de faltas graves o muy graves no canceladas «tienen mucho que decir» y en otras quedará compensada su presencia «por la concurrencia de otros factores».

No puedo dejar de pensar en nuestra historia penitenciaria. Los premios y los castigos han estado siempre vinculados al comportamiento del recluso en el centro penitenciario. Y ello desde las Ordenanzas militares y civiles del siglo XIX. Así nacen, con extraordinaria valentía, los beneficios de acortamiento de condena, cuando la legislación sustantiva ni adjetiva los contemplaba, y así se incorpora en esa novedad de sistema de cumplimiento, el progresivo, genuinamente español, que alumbró durante décadas el tratamiento carcelario de los reos. De igual forma, la LOGP recibe esta herencia y la aplica con equilibrio en las sanciones y en las recompensas, cosa lógica donde las haya. Ello no evita que la aplicación de la norma esté sujeta a una moderna interpretación, como ha acontecido en este caso. Casi cuarenta y tres años de vigencia de la LOGP son muchos para que nada cambie cuando la inteligencia de la disposición no choca con una nueva visión de la misma y se adecúa a los tiempos.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático Emérito de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

ORTEGO GIL, Pedro: «La contribución de la jurisprudencia de don Antonio Quintano Ripollés como ponente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Una primera aproximación», en *Cuadernos de Historia del Derecho*. Ediciones Complutense, núm. 28, 2021, pp. 233 y ss.

El que fuera mi alumno y de mi maestro, Enrique Gimbernat, de la UAH, concretamente de la 3.^a promoción, Pedro Ortego Gil, ha dedicado este primoroso artículo a la importante tarea jurisprudencial de D. Antonio Quintano, maestro de mi maestro y mi profesor de Derecho Penal en mis años de licenciatura en la Complutense. Ortego, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Santiago de Compostela es un permanente amigo desde aquellos años de su aprendizaje. Seguntino de pro, siempre he compartido con él sus escritos y libros, prologando alguno de los mismos y su ciudad alcarreña, Sigüenza, nos ha servido como otro nexo de unión inalterable, amable y generoso. De él aprendí la belleza de sus calles y